

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto. . . . . 0'25 "  
 Anuncios para suscritores, linea. . . . 0'10 "  
 Idem para los que no lo son. . . . . 0'25 "

Núm. 2481.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenissimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1170.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Seccion 3.<sup>a</sup>—Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de Anastasio Llauso Herreros, fugado del establecimiento de dementes de Leganés; y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno. Palma 3<sup>o</sup> de Enero de de 1883.—El Gobernador Ramon Larroca.

Señas del interesado.

Edad 47 años, estatura pequeña, pelo castaño, viste pantalón claro, americana y chaleco, gorra de color y capa de paño castaño.

Núm. 1171.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

è Impuestos de las Baleares.

Relacion de las fincas del Estado adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en 29 de Diciembre próximo pasado á saber:

Nombre del rematante.	CLASE DE LA FINCA.	Cantidad porque se adjudica.	Pesetas	Cts.
D. Vicente Viñas y Planells.	Un terreno denominado «Prado de las Monjas» sito en la parroquia de Jesus distrito municipal de Sta. Eulalia en la Isla de Ibiza, procedente del Estado número 129 del inventario,		1.600	»
D. Miguel Mir y Salvá,	Una tierra denominada las «Animas» término de Llummayor procedente del Estado, número 130 del Inventario.		1.900	»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, conforme dispone la Superioridad en orden fecha 29 de Diciembre citado. Palma 2 Enero de 1883.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 1172.

ALCALDIA DE PALMA.

Formado por este Ayuntamiento la lista electoral para el nombramiento de Senadores con arreglo á lo preceptuado en el art. 25 de la ley, se anuncia el público que la referida lista permanecerá espuesta al público en la parte inferior de esta Casa Consistorial desde el dia de hoy hasta el 20 del corriente á los efectos que la misma ley previene.—Palma 10 de Enero de 1883.—El Alcalde, Pascual Ribot.

Núm. 1173.

AYUNTAMIENTO DE INCA.

El repartimiento de consumos y recargo municipal correspondiente al

actual año económico 1882 á 83, estará espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á efectos de reclamación. Inca 1.<sup>o</sup> Enero de 1883.—El Alcalde, Bartolomé Amer.—P. A. del A. Gabriel Ramis y Alos.

Núm. 1174.

JUNTA MUNICIPAL DE CAMPOS.

No habiendo podido ser provista la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el sueldo de 995 pesetas por falta de aspirantes, cuya vacante se publicó en el Boletin oficial núm. 2472, correspondiente al dia 14 de Diciem-

bre último, se anuncia de nuevo para que las que deseen obtener dicha plaza, presenten sus instancias documentadas en la Secretaria de esta Corporación, dentro el plazo de 30 dias naturales, á contar del de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Campos 2 Enero de 1883.—El Presidente accidental, Mariano Ballester.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Pedro Alorda.

Núm. 1175.

D. José Montaner y Mas Jnez Municipal suplente del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma, capital de las Baleares.

En las actuaciones ejecucion de la sentencia dictada en el espediente juicio verbal seguido por ante el Juzgado Municipal Distrito de la Catedral, entre partes como demandante Maria Fiol y Alvarez, contra D. Antonio Alós y Crós sobre pago de un vitalicio de treinta pesetas mensuales se encargó una finca urbana consistente en botiga y entresuelo interior sita en la calle de Sintas de esta Ciudad señalada con el número doce, cuya finca fué subastada públicamente en la Audiencia de este Juzgado el dia siete de Octubre último no habiéndose presentado postor alguno, y en su consecuencia la demandante en siete del actual usando del derecho que le concede el art. 1504 de la Ley de enjuiciamiento civil solicitó se le adjudicase á su favor la finca embargada por los dos tercios de su tazacion y que se practicase por el Secretario del Juzgado la correspondiente liquidacion de cargas de conformidad con lo prescrito en el art. 1511 de dicha ley, presentando al mismo tiempo certificacion de gravámenes de la misma finca del Registro de la Propiedad de este partido, á cuya solicitud recayó la providencia siguiente.—Palma nueve Diciembre de 1882.—Como se pide en

la anterior comparecencia y en su consecuencia unase á estos autos la certificacion presentada se adjudica á D.<sup>a</sup> Maria Fiol y Alvarez la finca embargada por los dos tercios de su ca- zacion; y practique el Secretario de este Juzgado la liquidacion de cargas de conformidad con lo prevenido en el art. 1511 de la Ley de Enjuicia- miento civil. Lo mandó y firmó el Se- ñor D. José Montaner y Mas, Juez Municipal suplente del Distrito de la Catedral y certifico.—José Montaner.—Francisco Garau, Secretario.

Y á fin de practicar la correspon- diente notificacion de dicha providen- cia al demandado, el Secretario del Juzgado se constituyó en el domicilio del mismo no pudiendo verificarse di- cha notificacion por haber variado su domicilio Alós pues la casa la habita- ba otro inquilino segun consta por di- ligencia del Secretario en autos; en virtud de lo cual se dió vista á la ac- tora de dicha diligencia; y en compa- recencia de veinte y ocho del que rige espuso la misma que atendida á que no se pudo notificar dicha providencia al demandado por haber mudado de habitacion y ser ignorado su paradero que á tenor de lo dispuesto en el arti- culo 269 de la repetida Ley se hiciera dicha notificacion en la forma que es- tablece dicho artículo y que se previe- niese al demandado que dentro quanto dia designe domicilio para hacerle las notificaciones bajo apercibimiento de hacercelas en lo sucesivo en los Es- trados del Juzgado y al propio tiempo presentó su partida de bautismo soli- citando ademas que se tuviere en cuenta su resultado al practicarse di- cha liquidacion de cargas y que en es- ta se incluyan las pensiones reclama- das en la demanda y las posteriores, los mismo que las cinco mensualida- des en deuda del censo de diez y ocho libras ó sean sesenta pesetas anuales á que está afecta tambien la finca em- bargada; recayendo á esta compare- cencia la providencia que es del tenor siguiente.—Palma veinte y ocho Di- ciembre de 1882.—Como se pide en la anterior comparecencia: unase á estos autos la partida de bautismo presentada, practique el Secretario de este Juzgado la notificacion al deman- dado de la providencia de nueve del actual, y la presente á tenor de lo dis- puesto en el art. 269 del la Ley de Enjuiciamiento civil, insertandose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la correspondiente cédula que dicho artículo prescribe en la cual se hará constar que se previene al deman- dado que dentro quinto dia desig- ne domicilio para hacerle las no- tificaciones bajo apercibimiento de hacerle las sucesivas en los Estrados del Juzgado y espirado dicho plazo estienda el Secretario del Juzgado la liquidacion mandada en la citada pro- videncia para que disponga la inser- cion de dicha cédula segun queda or- denado. Lo mandó y firmó el Sr. Don José Montaner y Mas, Juez municipal suplente, del Distrito de la Catedral y certifico.—José Montaner.—Francis- co Garau, Srio.

Y á fin de que tenga debido cum- plimiento lo prevenido en la última trascrita providencia se estiende la presente cédula en Palma á veinte y ocho Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—José Montaner.— P. S. M. Francisco Garau, Srio.

Núm. 1176.

## Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Diciembre de 1882

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD Kilogramos.	PRECIO	IMPORTE
					de la unidad pesetas.	pesetas.
18	José Piña.	Palma.	Paja para pienso.	70'00	4'90	

Palma 21 de Diciembre de 1882.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente

Núm. 1177.

## Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Diciembre de 1882.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría durante la tercera decena.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD. qqs. métrs.	PRECIO.	IMPROTE.
					de la unidad pesetas.	pesetas.
27	D. José Piña.	Palma.	Paja para pienso.	70'00	4'90	

Palma 1.º de Enero de 1883.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 1178.

## Factoría de Utensilios de Baleares

Mes de Diciembre de 1882.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD. Kilogramos.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad Pesetas.	Pesetas.
9	D. José Riera Ribas.	Ibiza.	Aceite.	20 litros.	1'15	23'00
9	D. Antonio Torres Costa.	S. Mateo.	Carbon.	400 Kilógs.	0'10	40'00
9	D. Juan Serra y Serra.	S. Jorge.	Paja.	100 Kilógs.	0'07	7'00

Ibiza 16 Diciembre de 1882.—El Administrador, Alejandro Montagut.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 1179.

## Factoría de Utensilios de Ibiza.

Mes de Diciembre de 1882.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD. Kilogramos.	PRECIO.	IMPORTE.
					de la unidad Pesetas.	Pesetas.
19	D. José Riera Ribas.	Ibiza.	Aceite.	14 litros.	1'10	15'40
19	D. Antonio Torres Costa.	S. Mateo.	Carbon.	150 kilógs.	0'10	15'00
19	D. Juan Serra y Serra.	S. Jorge.	Paja.	50 kilógs.	0'06	3'00

Ibiza 20 de Diciembre de 1882.—El Administrador, Alejandro Montagut.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Inspector, José Torrente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE ADUANAS.

Aviso al Comercio.

Hasta el día 15 del actual se admiten en esta Administración principal de Aduanas las relaciones de los géneros Coloniales que se han consumido en esta Capital, durante el año próximo pasado que debe presentar el Comercio para que esta Administración pueda liquidar las cuentas corrientes respectivas, según prescribe la disposición 10.<sup>a</sup> de la orden circular de la Dirección general de Aduanas fecha 9 de Junio de 1873.

Lo que se anuncia á fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse á los interesados que no lo verifiquen en el término citado, pasado el cual no será admitida ninguna baja. Palma 3 Enero de 1883.—El Administrador José Jofre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.<sup>o</sup> del Código, propone que se reduzcan á la mitad las dos penas de seis años de presidio correccional cada una, impuestas á Francisco Palop y Escudero en causas por los delitos de estafa, tentativa de estafa, sustracción de la correspondencia oficial y particular y falsificación:

Considerando que el reo tenía sólo 15 años cuando delinquiró, y que atendidos la malicia y el daño causado por los delitos, de la rigurosa aplicación del Código en este caso resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Francisco Palop y Escudero de la mitad de las dos penas de seis años de presidio correccional cada una que le fueron impuestas en las causas de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el artículo 2.<sup>o</sup> del Código, propone que la pena de ocho años de presidio mayor, impuesta á José Nadeo Riera en causa por el delito de falsedad, se conmute por la de dos años de presidio correccional:

Considerando que atendidos la poca malicia del reo y el ningún daño causado por el delito, de la ri-

gurosa aplicación del Código en este caso resulta notablemente excesiva la pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 13 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años de presidio mayor, impuesta á José Nadeo Riera en la causa de que va hecho mérito, por la de dos años de presidio correccional.

Dado en palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Gaceta 27 Diciembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento como carga de justicia del capital de 18.000 escudos de á 10 rs. con que sirvió á la Corona el Ayuntamiento de Vitoria por la obtención de encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la misma ciudad y su jurisdicción:

Resultando de los documentos presentados que lo que se concedió á la ciudad de Vitoria fué pura y simplemente el encabezamiento perpetuo de sus alcabalas por una cantidad fija:

Vista la legislación vigente en la materia:

Considerando que no siendo el Ayuntamiento de Vitoria verdadero dueño de las alcabalas, sino mero arrendador de ellas, desde el momento en que por la ley de 23 de Mayo de 1845 (art. 7.<sup>o</sup>) quedaron refundidas en la contribución de consumos las rentas provinciales, y entre ellas las alcabalas, cesó el privilegio otorgado por los Reyes:

Considerando que los 18.000 escudos no podían constituir capital suficiente para comprar á la Corona, y á los tipos en se hacían estas ventas, la propiedad de unas alcabalas tan productivas como tenían que serlo las de la importante ciudad de Vitoria;

Y considerando que en análogo caso se hallaba el Ayuntamiento de Logroño, al que no le fué reconocida la carga de justicia que solicitaba;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede el reconocimiento como carga de justicia de la renta que se solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento como carga de justicia de la renta anual de 25.330 rs. 27 maravedis á favor del Ayuntamiento de Badajoz por el servicio y montazgo de dicha capital y su término:

Resultando de los documentos presentados que dicho servicio se concedió por los Reyes al expresado Ayuntamiento, no mediante precio ni siquiera invocando servicios prestados, sino pura y simplemente por hacer bien y merced:

Vista la legislación vigente y principalmente las leyes 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, libro 7.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación;

Y considerando que es requisito indispensable para el reconocimiento de esta clase de cargas de justicia que el derecho que se invoca haya sido adquirido mediante título oneroso, circunstancia que no concurre en el presente caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede reconocer la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á Su M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 2.107 pesetas 18 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Daganzo de Arriba y Cobeña y primero y segundo unos por 100 de Arganda y Algete (Madrid) figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 343 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.<sup>a</sup>, á favor de las memorias de Mancera;

Resultando de certificación expedida por el archivero general de Simancas que por Real privilegio de 12 de Mayo de 1667, dado por la Reina Doña Mariana de Austria, en nombre de su hijo D. Carlos II, aprobando una escritura de transacción y concierto, se vendieron á Don Antonio Zapata, Conde de Barajas, las mencionadas alcabalas en precio de 5.905.900 maravedis, los que pagó al Tesorero general D. Antonio de León:

Resultando de otra certificación del mismo archivo que por carta de 4 de Febrero de 1676 se desembagaron los derechos de primero y segundo unos por 100 de Arganda y Algete:

Resultando que por Real cédula de D. Felipe V de 31 de Marzo de 1712 se aprobó, confirmó y ratificó la venta de dichas alcabalas:

Resultando que esa Dirección general, en vista de lo expuesto y de las certificaciones unidas al expediente, así como del auto del Juzgado del distrito del Centro de esta Corte de 4 de Julio de 1853, por el que se declararon de libre disposición los bienes que constituyen las memorias y patronatos de legos fundados por D. Antonio Sebastian de Toledo, Marqués de Man-

era, entre los que se encuentran las referidas alcabalas, propone la declaración de subsistencia por lo que corresponde á las alcabalas y la de caducidad por lo que se refiere á los derechos de unos por 100:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de compra, ingresando su precio en el Tesoro, por lo que quedaron exceptuadas de los decretos de incorporación:

Considerando que el participe no ha sido indemnizado, y que mientras esto no tenga lugar, viene el Estado en la obligación de abonarle la obligación de abonarle la renta correspondiente;

Y considerando, respecto de los derechos de primero y segundo unos por 100 expresados, que no se ha presentado la cédula original de egresión sin cuyo requisito no puede ser reconocido el derecho al percibo de la renta que de ellos proviene;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata en cuanto á los mencionados unos por 100, que importan 1.095 ptas. 72 céntimos, y subsistente por la cantidad de 1.011 pesetas 46 centimos, que es el equivalente de las referidas alcabalas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL.

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Notario de Conil D. Alejandro Calderón de la Barca contra la negativa del Registrador de Chiclana á inscribir cierta escritura, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el referido Notario:

Resultando que por escritura autorizada en Conil de la Frontera por el Notario recurrente á 13 de Octubre de 1881, Doña Mariana García Ariza, asistida de su marido, vendió á Pedro Fernández Alba una parte de casa que á título de parafernalia le correspondía, reservándose empero la vendedora el derecho de sacar el agua que necesitara de un pozo de la casa, cuyo derecho constituyó á favor de otra de que era dueña en el mismo barrio:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Chiclana, fué inscrito en cuanto á la venta y denegado por lo que respecta á la servidumbre en él impuesta, por no constituirse con el concurso de los demás condueños de la mencionada casa:

Resultando que D. Alejandro Calderón de la Barca promovió recurso gubernativo contra la anterior califi-

4  
cación y pidió se declarase que la escritura se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, aduciendo para demostrarlo: que en aquella localidad cada casa tiene varios dueños que participan por igual del zaguán, patio, pozo, pila, corral, etc., y todos disfrutan de estas dependencias sin más limitación que la de esperar cada uno á que no esté ocupada por otro; que partiendo de este supuesto, es obvio que Doña Mariana García Ariza al reservarse el derecho de sacar agua del pozo común no hace más que quedarse con la parte que en este aprovechamiento correspondería al comprador, y por tanto, no perjudicando á los demás condueños con esa servidumbre, para nada há manester su consentimiento al constituirla; y que uno de estos condueños compró la parte que posee á la Mariana García con el mismo pacto, y sin embargo, el contrato fué inscrito en el Registro sin dificultad:

Resultando que al emitir informe el Registrador de Chiclana hizo presente que el Notario Calderón de la Barca carece de personalidad para promover el recurso, porque en él no se trata de defectos cometidos en la redacción de la escritura; y acerca de la cuestión de fondo alegó que Doña Mariana García se ha reservado el derecho de «sacar el agua que necesite» para el servicio de otra casa, y como la participación que tenía en el pozo era tan sólo la correspondiente á la parte de casa que poseía, claro es que no puede reservarse más que sea participación, ya que hay otros dueños del pozo de cuyo consentimiento no es lícito prescindir; y que no es cierto se halla inscrito en aquella oficina otra escritura con un pacto igual al que ahora se rechaza, pues la verdad es que el documento á que se alude fué presentado únicamente por el comprador, y en la inscripción se hizo constar que la servidumbre no se inscribía:

Resultando que el Juez delegado negó al Notario recurrente la capacidad para promover este recurso, porque en él no se trata de un defecto cometido en la redacción del instrumento, sino de una falta que vicia el contrato en su esencia; y confirmó la negativa del Registrador, por considerar: primero, que es principio inconcuso de derecho que las servidumbres reales no pueden ser materia de contratación separadas del predio sirviente ó dominante, y que como gravámenes reales é inherentes á la cosa han de pasar con ella á quien fuere transmitida; segundo, que bajo este concepto al vender Doña Mariana García la parte de casa con todas sus pertenencias, transmitió al comprador la servidumbre, sin que en ella pudiera reservarse cosa alguna, dado que dejaba de poseer la parte de casa en cuyo favor estaba constituida; tercero, que si á pesar de ello se reserva la vendedora el derecho de sacar agua del pozo en favor de otra casa de su propiedad, es indudable que por tal pacto se constituye una nueva servidumbre, muy distinta de la establecida en favor de los condueños, de donde se infiere que estos debieron prestar su consentimiento en el acto de constituirse un nuevo gravamen sobre la finca común:

Resultando que el Notario Calde-

rón de la Barca apeló contra el anterior acuerdo, y ocupándose de las dos cuestiones debatidas en el recurso, manifestó, en cuanto á su personalidad para promoverlo, que la justifican las resoluciones de la Dirección de 8 de Julio de 1878 y 26 de Mayo de 1880 y el art. 6.º de la Instrucción que manda á los Notarios determinar con arreglo á su criterio la capacidad de los otorgantes; y en cuanto al fondo de la cuestión, que es evidente que el derecho que se ha reservado Doña Mariana García es el mismo que tenía antes de celebrar el contrato de venta; que las razones del auto apelado no tienen valor, ya porque se trata de dos fincas distintas, ya porque se niega el derecho que corresponde al dueño de una casa para disponer de ella en todo ó en parte al afirmar que las servidumbres reales han de pasar con el predio á la persona á quien éste fuere transmitido, no obstante pacto en contrario; y, finalmente, que la servidumbre no ha sido impuesta sobre toda la casa, sino únicamente sobre la parte enajenada á Pedro Fernández:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por estimar arreglados á derecho los fundamentos en que descansa:

Visto el art. 57 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria:

Vista la ley 10, tit. 31, Partida 3.ª: Considerando que el Notario Calderón de la Barca tiene personalidad para promover este recurso, toda vez que la cuestión que en él se ventila es una cuestión de capacidad, y ésta, en los documentos inscribibles, la aprecia el Notario bajo su responsabilidad, de donde se infiere que hay que darle medios para defender su calificación:

Considerando, respecto de la cuestión de fondo, que el derecho de sacar agua de un pozo sito en una casa, si está constituido á favor del dueño de ella, es un derecho inherente al dominio; mas si se constituye en beneficio de otro predio, es una verdadera servidumbre real que viene á limitar las facultades del dueño de la casa:

Considerando que en tal concepto al vender Doña Mariana García la parte de casa que le correspondía y al constituir en favor de otra finca el derecho de sacar agua de un pozo enclavado en aquélla, constituyó una servidumbre y debió contar para ello con el consentimiento de los otros condueños, ya que iba á imponer sobre la finca común un verdadero gravamen:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador de Chiclana.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Gaceta 29 Diciembre.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la exacción de los derechos de Aduanas por una partida de miel de cañas concentrada, procedente de Puerto-Rico, que D. Jose Rosich presentó al despacho en la Aduana de Palma de Mallorca con declaración núm. 598 de este año:

Vista la ley de relaciones comerciales con las provincias de Ultramar de 30 de Junio último, por la que se declaran libres de derechos en la Península los productos de aquellas provincias, á excepcion del tabaco, que queda sujeto á la legislación vigente, y del azúcar, aguardiente, cacao, chocolate y café, que pagarán los derechos que la misma ley establece:

Considerando que las mieles de cualquiera clase que sean no están nominalmente expresadas entre los artículos gravados con derechos por la mencionada ley:

Considerando que las condiciones con que la misma ley expresa los azúcares y fija los derechos excluyen de este impuesto á las mieles ú otros productos que precisamente sirven para fabricar el azúcar;

Y considerando que hallándose todos los azúcares sujetos al impuesto de consumos, que se percibe en las Aduanas con el nombre de derecho transitorio y recargo municipal á la importación de los extranjeros y ultramarinos, y á los peninsulares por concierto celebrado con los productores y fabricantes, no puede eximirse de este impuesto á los azúcares que se obtengan con las mieles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver que en estricto cumplimiento de la mencionada ley de 30 de Junio último, la miel de caña, producto y procedente de las provincias de Ultramar, es libre de derechos de Aduanas á su importación en la Península, y que los azúcares que se obtengan con dichas mieles deben pagar los derechos transitorio y municipal, que se cobrarán de los fabricantes en la forma mas conveniente.

De Real orden le digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Inspirandose S. M. el Rey (Q. D. G.) en el deseo de conciliar la seguridad de los intereses del Tesoro público y la legitimidad de los pagos que por el mismo se hacen á las Clases pasivas; con el proposito de evitar á éstas las molestias posibles, teniendo presente, entre otras consideraciones, que representan importantes y meritorios servicios prestados al

Estado, se ha dignado disponer que en vez de las dos revistas semestrales que con arreglo á la Real orden de 22 de Agosto de 1855 debian pasar los individuos de dichas clases en los meses de Enero y Julio se verifique solamente una que tendrá lugar en el de Abril, suspendiéndose por lo tanto la que habia de realizarse en el próximo mes de Enero; esto sin perjuicio de las demás medidas que puedan acordarse acerca de las formalidades con que en lo sucesivo deban tener efecto aquellos actos, armonizando la consideración debida á los perceptores con la indispensable necesidad de garantizar los intereses del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y á fin de que, además de insertarse esta disposición en la Gaceta, anticipe V. E. su conocimiento por telegrafo á los Delegados de Hacienda en las provincias para que eviten á los interesados las molestias consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### CIRCULAR.

Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por la Diputación provincial de Madrid y algunos Contadores de fondos provinciales sobre aplicación del capítulo 10 de la ley provincial vigente, y especialmente de su art. 126; S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando que la propia ley no ha derogado la de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; que la rendición de la cuenta de cada año económico, que el citado art. 126 de la de 28 de Agosto último prescribe, no es incompatible con el precepto de aquella, relativo á la formación y rendición de las cuentas mensuales, y que la novísima ley provincial viene rigiendo desde su promulgación en todo lo que no se refiera á la organización de las Diputaciones y Comisiones provinciales, en lo cual está en suspenso hasta que las nuevamente elegidas se constituyan, se ha servido declarar que está vigente desde la publicación el capítulo 10 de la citada ley, y que las corporaciones provinciales deben formar y remitir mensualmente la cuenta correspondiente, sin perjuicio de la general que corresponda á cada año económico, en el término y de la manera prevenidos en el artículo 126 de la ley de 28 de Agosto último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta 31 Diciembre.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia